



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2604/2024

TJ/II-18205/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2855/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-18205/2023**, en **313** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2604/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EZG





15/303
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2604/2024

JUICIO: TJ/II-18205/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2604/2024, interpuesto por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-18205/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución precisada en el Resultando "1.-", por las razones señaladas en el Considerando **IV**, de este fallo.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente."

(Declara la nulidad dado que el requerimiento de obligaciones omitidas no se notificó debidamente, pues del citatorio de veintidós de marzo de dos mil veintidós, **no se aprecia que el notificador haya circunstanciado debidamente que requirió la presencia de la destinataria o de su representante legal y que al no haberlos encontrado procedía realizar la notificación con la persona que se encontraba en el domicilio**, sin embargo, en caso de que el domicilio se encontrara cerrado podía dejar el citatorio con un vecino y si éste se negaba a firmarlo, podía dejar el citatorio por medio de instructivo, lo que no aconteció; **no obstante ello, la determinante de crédito fiscal no se emitió y dictó dentro del plazo de cinco meses a aquél en que supuestamente dio inicio el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad**, ello de conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por su propio derecho, demandó la nulidad de lo que se reproduce a continuación.

"La resolución contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal por concepto de **IMPUESTO PREDIAL** en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(Se controvierte el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 2604/2024 – TJ/II-18205/2023
ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 2 -

veintiuno, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.- Por acuerdo de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.
- 3.- Mediante proveído dictado el veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda y de sus anexos, otorgándole un término de quince días hábiles para que ampliara la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de junio del dos mil veintitrés.
- 4.- El veintiocho de junio del dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo mediante el que se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada con el escrito de ampliación de demanda referida en el antecedente próximo anterior, otorgándole un término de quince días hábiles para que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal por oficio presentado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el veintitrés de agosto del mismo año.
- 5.- Mediante proveído dictado el veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.
- 6.- El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a la parte actora el ocho de diciembre del dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el día once del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.



7.- Inconforme con la sentencia referida, el doce de enero del dos mil veinticuatro, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Mediante proveído de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el recurso de apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad anotado al rubro, con las copias exhibidas por la autoridad recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el cinco de abril del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias



a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la autoridad enjuiciada, al formular su oficio de contestación de demanda; y, el diverso de contestación a la ampliación de demanda, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; asimismo, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que motiven decretar el sobreseimiento en términos de lo previsto en el numeral 93 fracción II del mismo ordenamiento legal.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la legalidad y validez, de la resolución contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

emitida por el DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de la cual se le determina a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, recargos y multa, correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la cantidad
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, esta Sala previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria, procede al análisis de los argumentos de anulación.

En los conceptos de nulidad identificados como **QUINTO** y **SÉPTIMO** del escrito de demanda, la parte actora señala que substancialmente que la resolución impugnada es ilegal, porque deriva de un acto viciado de origen, debido a que no fue legalmente notificado el requerimiento de obligaciones, esto es, porque no se cumplió con los requisitos y las formalidades previstas en los artículos 434, 435, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México; y, que no obstante esa situación, operó la caducidad especial de las facultades de la autoridad fiscal en términos del numeral 95 del Código en mención, ya que la enjuiciada contaba con un plazo de cinco meses para emitir y notificar la resolución impugnada, situación que no aconteció en la especie, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se estiman **FUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio, en virtud de que las constancias de notificación consistentes en el **CITATORIO** y **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, con las cuales se pretendió dar a conocer a la hoy actora el **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES(S) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, no cumplieron con las formalidades previstas para las notificaciones de carácter personal previstas en los artículos 434, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en razón de que carecen de la debida circunstanciación; y, esa situación trascendió en el sentido de la resolución impugnada, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

“Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE ACUERDO



I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

Artículo 436.- **Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar**, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 437.- **Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:**

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y



e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad." (énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente en el último domicilio de la persona que se deba notificar; que se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada y a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente; **que si el domicilio se encuentra cerrado**, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo, de lo cual se tomará razón por escrito; que en el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación; y que tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo.

En el presente caso, es claro e incuestionable que no se cumplieron en cada una de las constancias de notificación con las formalidades previstas en los numerales antes citados, ya que del análisis que se realizó del **CITATORIO** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós** (folio doscientos ocho de autos), no se aprecia que el notificador haya circunstanciado debidamente que requirió la presencia de la destinataria o de su representante legal; y, que al no haber encontrado en el domicilio procedía a realizar la notificación con la persona que se encontraba en el domicilio; sin embargo, en el caso de que el domicilio se encontrara cerrado podía dejar el citatorio en poder de un vecino y ante la eventualidad de que éste se negara a firmar, podía dejar el **CITATORIO** por medio de **INSTRUCTIVO**, situación que no aconteció en la especie, pues solamente se hace la siguiente descripción:

""(x) El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en **Puerta de Entrada** del domicilio...""

La transcripción anterior, se realizó sin que conste ninguna circunstancia específica de las razones por las cuales se procedió a dejar el citatorio por medio de instructivo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que las formalidades de las notificaciones personales por medio de **INSTRUCTIVO**, se llevan a cabo siempre y cuando el domicilio donde deba realizarse la notificación, se encuentre **cerrado**, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 436 párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, en el presente caso, no existe ninguna justificación de que efectivamente el domicilio se haya encontrado cerrado.

Cabe señalar que las formalidades en las notificaciones de carácter personal, no puede soslayarse bajo ninguna circunstancia y son precisamente los notificadores quienes deben atender a cabalidad las disposiciones legales aplicables, a fin de que sus actuaciones se consideren plenamente legales.

En este contexto, resultan ilegales las constancias de notificación consistentes en el **CITATORIO** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós** y el **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **veintitrés de marzo siguiente** (Este acto de autoridad adolece de las mismas inconsistencias e irregularidades), debido a que no cumplen a cabalidad con las formalidades previstas para las notificaciones de carácter personal.

La conclusión a la que arribó esta Juzgadora, radica en el hecho de que en las constancias de notificación, no puede existir ninguna duda alguna en el cumplimiento de las formalidades, esto en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 436 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el cual se establece que "De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador **tomará razón por escrito**." (énfasis añadido), supuesto legal que no puede soslayarse, debido a que las formalidades previstas en ley son mínimas y no existe por parte de los notificadores limitantes para perfeccionar sus notificaciones, a más de la existencia de discrepancia de un requisito evidente, como es la firma en una diligencia de tal naturaleza.

Luego entonces, al no existir un **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES(S) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL**, de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, formalmente notificado; carece de sustento legal la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

No obstante lo anterior, resulta claro e incuestionable que la resolución determinante del crédito fiscal, no se emitió y dictó dentro del plazo de cinco meses a aquel en que supuestamente se dio inicio el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar igualmente la nulidad de la resolución impugnada.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.



Por su parte, el artículo 95 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto expida la Asamblea, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución

definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (énfasis añadido)

Del precepto legal anterior, se advierte que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades fiscales emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco meses, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el presente caso, del análisis que se realizó de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **tres**

de febrero de dos mil veintitrés, expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se

aprecia del Resultando “1.-”, como única fecha del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, el día **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**; y, a pesar de que tal fecha corresponde a una notificación declarada ilegal, resulta incuestionable que transcurrieron más de cinco meses desde ese



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento, hasta la fecha en que se notificó la resolución determinante del crédito fiscal.

Lo anterior, pone en evidencia que transcurrió el plazo de cinco meses en exceso al no existir constancias que justifiquen la legal notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.

En base a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad y se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

emitida por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de la cual se le determina a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, recargos y multa, correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculado, esto dentro del término de quince días al en que quede firme esta sentencia.”

IV.- Este Pleno jurisdiccional, considera que el único agravio expuesto, en el recurso de apelación **RAJ.2604/2024**, es **INFUNDADO**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

La apelante manifiesta sustancialmente en su **único agravio** que la Sala de Origen viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como del artículo 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con las Jurisprudencias 1^a./J.139/2005 y 2^a./J.163/2016 (10^a), así como el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que omitió analizar la totalidad de los argumentos expuestos por la autoridad en su contestación de demanda y su contestación a la ampliación de demanda, lo cual demuestra una violación al principio de exhaustividad; que la Sala Ordinaria realizó una indebida revisión al citatorio por instructivo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, pues no advirtió que en el mismo se circunstanció que quien atendió la diligencia se negó a dar su nombre y no quiso identificarse, por lo que procedía dejar el citatorio directamente por instructivo, sin que la

notificadora estuviera obligada a acudir con un vecino previo a dejar el citatorio por instructivo, ya que esto sólo debe hacerse cuando el domicilio se encuentre cerrado, lo cual no aconteció; por lo que al existir una legal notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, si hay un sustento legal a la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de tres de febrero de dos mil veintitrés, la cual sí se emitió y dictó dentro del plazo debido, sin que sea procedente declarar una caducidad especial respecto de los cinco meses que establece el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Es **INFUNDADO** el agravio, pues se declaró la nulidad dado que el requerimiento de obligaciones omitidas no se notificó debidamente, pues del citatorio de veintidós de marzo de dos mil veintidós, no se aprecia que el notificador haya circunstanciado debidamente que requirió la presencia de la destinataria o de su representante legal y que al no haberlos encontrado procedía realizar la notificación con la persona que se encontraba en el domicilio, sin embargo, en caso de que el domicilio se encontrara cerrado podía dejar el citatorio con un vecino y si éste se negaba a firmarlo, podía dejar el citatorio por medio de instructivo, lo que no aconteció; no obstante ello, la determinante de crédito fiscal no se emitió y dictó dentro del plazo de cinco meses a aquel en que supuestamente dio inicio el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ello de conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Determinación con la que esta Revisora coincide, pues del análisis efectuado al citatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós (visible a foja doscientos ocho del expediente de nulidad), efectuado con la finalidad de notificar el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se efectúa el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial; se advierte que el mismo no está debidamente circunstanciado y que su contenido es incongruente, pues no existe la certeza de que la diligencia se haya entendido con alguna persona y de ser así, si ésta se identificó y si se encontraba en el domicilio de la contribuyente, o si por el contrario,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 2604/2024 – TJ/II-18205/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

36

el lugar estaba cerrado, por lo que el notificador acudió con un vecino, tal como se observa en la siguiente imagen:



CITATORIO

En la Ciudad de México, siendo las 14:23 horas del día 22 de Mayo del 2022, el servidor público ROBERTO ALICIA H. VILLENA VILLENA, adscrito a la Subdirección de Fiscalización, de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que consta con la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con la finalidad de precisar la notificación del Oficio No DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 10 DE MARZO DE 2022, mediante el cual se notificó REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN (ES) OBLIGADA (S) DEL IMPUESTO PREDIAL, emitido con firma autógrafa, por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subdirección de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Considerándose de ser el domicilio del ciudad contribuyente, en virtud de que ..., coincide con el nombre y número de la calle que se señala en el documento diligencio, procede a identificarse con el documento constante en la Constancia de Identificación con número de Cédula DATO PERSONAL, expedida y firmada originalmente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, 24, fracción II, Inciso B) y 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar el citatorio, practique notificaciones en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1,4,5 y 8, 3, numerales 1, 2 inciso b y 3; artículo 4 apartado a), numeral 3, artículo 5 apartado A, Numeral 1; artículo 7 apartado A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33 numeral 1; artículo 60 numeral 1, artículos: Engálgano, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Tránsitos de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rigen la materia; cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Constancia de Identificación; y una vez examinada por quien ofende la diligencia se certifica que la fotografía coincide con mi perfil Silvo, sin producir objeción alguna se me devuelve, por lo que con fundamento en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, asiento en este acto a requerir la presencia del contribuyente o en su defecto del Representante Legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, no habiendo encontrado, procede a citarlo de acuerdo a los siguientes renglones de hecho y de Derecho:

1. Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a la cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, pronado por medio de la presente a citarlo con una persona que se encuentra en el domicilio ... estoy constituido como nombre es ...

so entrego en propia mano de la persona antes mencionada el presente citatorio para efectos de entregarlo a la persona buscada que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la misma y para lo cual aclaro que mi reacción es de ... mediante ... del ... número ... expedido por ... misma que se devuelve en este acto.

1. Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie acude a mi llamado, me consulto en el domicilio ubicado en ...

para que el vecino de nombre ... que se identifica en la presente diligencia mediante ... de fecha ... del ... expedida por ... misma que se devuelve en este acto y quien recibe de conformidad el presente citatorio para entregarlo a la persona buscada en virtud de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

1. La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que se constituyó de nombre ... en su carácter de ... se manda del

a ... fijando el presente citatorio en ... del domicilio indicado, tal como lo prevé el número 436, párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en Resto de entorch del comitivo en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436, tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, debiendo as-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de este para que notificado del oficio descrito en el punto del presente citatorio con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 23 de Mayo del 2022 a las 14:23 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por constiuto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse ésta a recibirlo, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fija en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

SERVICIO PÚBLICO
Lic. B. Alicia Hdz. Villegas
NOMBRE Y FIRMA

PERSONA QUE SE NOTIFICA
Por Instructivo
NOMBRE Y FIRMA



De la digitalización anterior se observa que la notificadora indicó que se constituyó en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

fin de notificar el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se efectúa el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial; que requirió la presencia del contribuyente o del representante legal de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (actora en el presente juicio de nulidad) y no habiéndola encontrado, realiza el citatorio por medio de instructivo que se fija en la puerta de entrada del domicilio en que está constituida, conforme a lo establecido en el artículo 436, tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, debido a que se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
se niega a recibirla; por lo que se cita al contribuyente o a su representante legal para ser notificado del oficio descrito, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a las catorce horas con veinticinco minutos, apercibiéndola de que en caso de no atender el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse a recibirla, a identificarse o a firmar, se realizará por instructivo.

Ahora bien, en los artículos 434, fracción I, 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)"

“Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

En los numerales anteriores se señala, entre otras cosas que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de requerimientos; que las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser informada, su representante legal o persona autorizada, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, **si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante; si el**



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
LA CIUDAD DE
MÉXICO



domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo; si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

Luego entonces, es de concluirse que el requerimiento de obligaciones omitidas no se notificó debidamente, pues el citatorio de veintidós de marzo de dos mil veintidós, no está debidamente circunstanciado y su contenido es incongruente, ya que por una parte se asienta que se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal y no habiéndola encontrado, se realiza el citatorio por medio de instructivo que se fija en la puerta de entrada del domicilio, pero no se señala a quién se le requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, o cómo es que la notificadora se cercioró de que la persona buscada no se encontraba en el domicilio o en su caso que se haya negado a recibirla, o si se encontró algún otro individuo en el predio y éste se negó a tomar el citatorio; por otra parte se señaló que se hace el citatorio por medio de instructivo, debido a que el predio se encuentra cerrado y el vecino se niega a recibirla, sin embargo no se precisa cómo es que se cercioró de que el domicilio se encontraba cerrado, es decir, si tocó la puerta y nadie le abrió y que por ello acudió con el vecino.

En este sentido, el citatorio no se realizó debidamente, dado que lo asentado en él es incongruente, pues si el domicilio se encontraba cerrado, cómo y a quién se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para dejar citatorio por instructivo deben ocurrir dos supuestos, en el primero, si ni el contribuyente ni su representante legal se encuentran, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que esté en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del domicilio o en un lugar visible y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante; mientras que en el segundo supuesto, el domicilio del contribuyente debe encontrarse cerrado, por lo que el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo; es decir, si bien se puede dejar citatorio por instructivo, en cualquiera de los dos supuestos, los mismos no pueden coexistir.

Luego entonces, todos los actos emitidos con posterioridad son ilegales, tal como es el caso del acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se notificó por instructivo el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se efectúa el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, al derivar de un acto viciado de origen. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En este contexto, la omisión de cumplir con los requisitos de la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas de la actora, pues no existe certeza de que se hayan entregado dicho requerimiento a efecto de que la accionante pudiera manifestarse al respecto, por lo tanto, si la diligencia se realizó ilegalmente, es claro que con ello se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la accionante, afectando sus defensas. Resulta aplicable en el caso concreto la Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADELANTO
ENERO
DOS



II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, que sostiene:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Finalmente, la Sala Ordinaria también consideró que *la determinante de crédito fiscal no se emitió y dictó dentro del plazo de cinco meses a aquel en que supuestamente dio inicio el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ello de conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México*; lo cual no fue combatido por la apelante, pues solo se limitó a decir que la determinante de crédito fiscal *sí se emitió y dictó dentro del plazo debido, sin que sea procedente declarar una caducidad especial respecto de los cinco meses que establece el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México*; sin motivar por qué, a su consideración, no debe considerarse ese plazo, no obstante ello, no le asiste la razón a la recurrente, pues del estudio efectuado a la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (visible de la foja ciento uno a la ciento cuatro del expediente de nulidad), se aprecia lo siguiente:





SIN TEXTO

"(...)

RESULTADOS

1.- De las constancias que obran en el expediente integrado por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subsecretaría de Fiscalización, respecto del inmueble objeto de la demanda.

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCGCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
se desprende que mediante Requerimiento de Obligaciones Omítidas del Impuesto Predial contenidas en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 18 de marzo de 2022, notificado el día 23 de marzo del año 2022, la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, le requirió al contribuyente señalado en la presente resolución, el cumplimiento de la obligación de pago del Impuesto Predial, correspondiente a los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que no se localizaron constancias que acrediten el cumplimiento de pago de dichas obligaciones.

2.- En este sentido y toda vez que el contribuyente omitió atender el requerimiento formulado en el resultando 1 de la presente resolución, durante el plazo concedido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 40. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 89, 464, 466, 467 y 470 de este Código... (sic)

Es de indicarse que de la revisión efectuada a las constancias del expediente al rubro citado se desprende que el término para dar cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 18 de marzo de 2022, notificado el día 23 de marzo del año 2022, transcurrió del 25 de marzo de 2022 al 01 de abril del 2022, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días 26 y 27 de marzo de 2022 por ser inhábiles y el contribuyente omitió comparecer ante esta instancia fiscalizadora durante dicho plazo.

3.- Asimismo, de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART.186 LT**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Me desprendo que no existen registros de los pagos correspondientes a las obligaciones por concepto de Impuesto Predial a que hace referencia el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, correspondientes a los períodos comprendidos por los bimestres del:

4.- Por lo anterior, resulta procedente determinar en cantidad líquida el pago del Impuesto Predial del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART.186 LT** misma que se emite para los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De la imagen anterior se advierte que la autoridad asentó que la contribuyente omitió atender el requerimiento que le fue formulado, por lo que el plazo para ello, transcurrió del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al primero de abril de dos mil veintidós; que de los sistemas informáticos con los que cuenta la autoridad, respecto del inmueble ubicado en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

se desprende que no existen registros de los pagos correspondientes a las obligaciones por concepto de impuesto predial correspondientes a los periodos del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por lo que resulta procedente determinar en cantidad liquida el pago del impuesto predial.

Ahora bien, en el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.”



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MINISTERIO DE HACIENDA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE HACIENDA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Del precepto antes transcrita se advierte, entre otras cosas, que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales que conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en Código Fiscal de la Ciudad de México, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte; deberá emitirse y notificarse al contribuyente, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 del Código en mención, cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos

Luego entonces, si de lo narrado por la autoridad en la determinante de crédito controvertida, se advierte que la autoridad consideró que el plazo que tenía la actora para atender el requerimiento que le fue formulado, fenece el primero de abril de dos mil veintidós, es de concluirse que de esa fecha al tres de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se emitió la determinante de crédito, transcurrieron más de los cinco meses con los que contaba la demandada para ello, por lo que es de concluirse que sí actuó fuera del plazos establecido legalmente, sin cumplir con las formalidades del procedimiento, vulnerando así lo previsto por el artículo 95 del referido Código Fiscal, de ahí que lo resuelto por la A quo se estime correcto.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, aplicada por identidad de razón, la Jurisprudencia S.S./J.28, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de 2004, que acto seguido se transcribe:

"CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de



no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación."

Con base en las consideraciones que anteceden, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-18205/2023**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

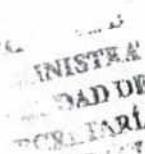
R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, el único agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.2604/2024**, es **INFUNDADO**.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-18205/2023**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 2604/2024 – TJ/II-18205/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

47

Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-18205/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.2604/202**

SIN TEXTO

JUSTICIA
VADELA
MÉXICO
GENERAL
ADOS

TJ/II-18205/2023
PA-003408-2024



PA-003408-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 0 8 - 2 0 2 4

#121 - RAJ.2604/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/II-18205/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2604/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-18205/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pieno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, el único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ.2604/2024, es INFUNDADO. TERCERO.- Se CONFIRMA en todos sus términos la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/II-18205/2023. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-18205/2023; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.2604/2024."



INICIATIVA DE LA
CIA
DAD DE MÉXICO
SRI
ACUERDOS